



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de SÍLOS

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00010-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	Dr. William Maldonado Delgado
Demandados:	Jhon Alexander Flórez Contreras

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **800037800-8**, contra el señor **Jhon Alexander Flórez Contreras**, identificado con la C.C **No. 1.094.273.085**; a cuyo libramiento de pago se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art.90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.
 - 1.1 En el presente caso no se tiene claridad sobre los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 4866470214058380**, de fecha 16 de enero de 2020, que respalda la obligación **No. 4866470214058380**; indicados en el **literal A** de la segunda pretensión de la demanda, por cuanto en letras indica la suma de “(...) **UN MILLO OCHENTA MIL PESOS MCTE (...)**” y en números la suma de “(...) **(\$1.926.511) (...)**”; es por ello que, la parte actora deberá aclarar y/o corregir, individualizando el monto, liquidarlos desde cuando entró en mora, hasta la fecha de presentación de la demanda respectivamente. (art 1617 C.C.).
 - 1.2 Tampoco se tiene claridad sobre los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré **No. 4866470214058380**, de fecha 16 de enero de 2020 que respalda la obligación **No. 4866470214058380**; indicados en el **literal B** de la segunda pretensión de la demanda, por cuanto en letras indica la suma de “(...) **CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (...)**” y en números la suma de “(...) **(\$206.447) (...)**”, es por ello que la parte actora deberá aclarar y/o corregir.
 - 1.3 Revisado el **literal D** de la primera pretensión de la demanda, indica en su parte final que la fecha de presentación de la demanda fue el 15 de enero de 2024, siendo esto incorrecto, es por ello que la parte actora deberá aclarar y/o corregir.
 - 1.4 Revisado el **literal E (que debería ser el C)**, de la segunda pretensión de la demanda, indica en su parte final que la fecha de presentación de la demanda fue el 15 de enero de 2024, siendo esto incorrecto, es por ello que la parte actora deberá aclarar y/o corregir.
2. Deberá el señor apoderado de la parte demandante, manifestar si el correo electrónico que aporta y donde recibirá notificaciones, es el mismo que figura en la Unidad de Registro Nacional de Abogados **-URNA**; (artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de

2021), por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional).

3. Realizadas las correcciones anotadas, **deberá presentar** de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Se advierte que una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado **William Maldonado Delgado**, identificado con **C.C. N° 91.523.914**, de Bucaramanga y T.P. N° **173.551**, del C.S.J., a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 de la ley 2213 de 2022) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, la Juez Promiscuo Municipal de Silos, N.S.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane las deficiencias advertidas, so pena de inadmisión y/o rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

Segundo: Reconózcasele personería jurídica al abogado **William Maldonado Delgado**, identificado con C.C. N° **91.523.914**, de Bucaramanga y T.P. N° **173.551**, del C.S.J., para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del memorial poder conferido por dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase:

Otilia Flórez Bautista

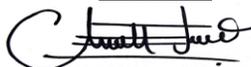
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

El presente auto se notifica por Estado número **014**, el **16** de febrero de **2024**, a las **7:00 a.m.**



Christian Suárez Contreras
Secretario

Firmado Por:
Otilia Florez Bautista
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Silos - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce84b0792e25509a4f095f4a42614984bf44d9ad25ece2a88cc1c8a69f343ea**

Documento generado en 15/02/2024 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>